

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 760014003015-2019-00911-00

Teniendo en cuenta la constancia allegada de la oficina de Notariado y Registro de Cali, con la inscripción del embargo del inmueble, se hace necesario realizar el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-680857** de esta ciudad, de propiedad del demandado **SEGUNDO CUERO ORDOÑEZ** para lo cual procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. **370-680857** de propiedad, **del demandado SEGUNDO CUERO ORDOÑEZ** ubicado en la Carrera 26 J # 116-101 del Barrio Manuela Beltrán en Cali.

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

Se fijan honorarios al secuestre designado por la suma de \$150.000.oo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 09/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez.
Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Radicación 760014003015-2021-00076-00

Revisado el auto interlocutorio No. 455 del 25 de febrero de 2021, que admite el trámite de pago directo instaurado por MOVIAVAL S.A.S. contra LADY DIAHANN HINIESTROZA, se tiene que en el mismo se dispuso que la orden de aprehensión recaía sobre la Motocicleta de placas **FTH03E**, tal como se estableció la parte solicitante en el escrito de demanda.

No obstante, lo anterior, revisados los anexos, se tiene que el vehículo automotor, sobre el cual se debe ordenar la inmovilización es la Motocicleta de placas **FTH30E** de propiedad de la demandada LADY DIAHANN HINESTROZA.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- **CORREGIR** el numeral segundo del auto interlocutorio No. 455 del 25 de febrero de 2021, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin–Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de la Motocicleta de placas FTH30E de propiedad de la demandada LADY DIAHANN HINESTROZA, y la entregue directamente a la sociedad solicitante MOVIAVAL S.A.S., o a quien se delegue para dicho fin.”*

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 09/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 451
Radicación: 760014003015-2022-00081-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado 24 de Febrero de 2022 notificado por estado el 25 de Febrero del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1°.- **RECHAZAR** la presente demanda de Sucesión, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.
- 3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 037 de hoy 09/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 8 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Radicación 76001-40-03-015-2022-00095-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínimo Cuantía adelantada por **ORLANDO GUEVARA MADRID** en contra de **JHON JAIRO PALMA BURBANO y BERENICE PEÑA VARGAS**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **ORLANDO GUEVARA MADRID** en contra de **JHON JAIRO PALMA BURBANO y BERENICE PEÑA VARGAS**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de 247.000.00, correspondientes al saldo del canon de arrendamiento de agosto 5 de 2017 a septiembre 4 de 2017.
- b) Por la suma de 297.000.00, correspondientes al saldo del canon de arrendamiento de septiembre 5 de 2017 a octubre 4 de 2017.
- c) Por la suma de 297.000.00, correspondientes al saldo del canon de arrendamiento de octubre 5 de 2017 a noviembre 4 de 2017.
- d) Por la suma de \$1.491.000.00, por concepto de clausula penal.
- e) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 09/03/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 8 de 2022.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00099-00

Al revisarse la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ASESORIAS INMOBILIARIAS CANO S.A.S.** a través de apoderado judicial contra de **MARIA FERNANDA RUIZ, BLANCA MYRIAM ERAZO y ASLEY MUÑOZ GRIJALBA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Como quiera que la demanda versa sobre un bien inmueble conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, debe indicar los linderos actuales que lo identifiquen, máxime cuando no fue allegado con la demanda ningún documento anexo que de cuenta de los mismos.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ASESORIAS INMOBILIARIAS CANO S.A.S.** a través de apoderado judicial contra de **MARIA FERNANDA RUIZ, BLANCA MYRIAM ERAZO y ASLEY MUÑOZ GRIJALBA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, abogado en ejercicio e identificado con la C.C.1.144.071.815 y la T.P. No. 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 09/03/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 8 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Radicación 76001-40-03-015-2022-00101-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva adelantada por el **MIBANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **YENNIFER LORENA BARON OCAMPO y HENRY ARBOLEDA SALDARRIAGA** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **MIBANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** en contra de **YENNIFER LORENA BARON OCAMPO y HENRY ARBOLEDA SALDARRIAGA** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$29.410.574.00, correspondiente al capital representado en pagaré No. 1128261.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de Octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. OSCAR CORTAZAR SIERRA identificado con la C.C.7.306.604 con T.P.97.901 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 09/03/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 8 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Radicación 76001-40-03-015-2022-00104-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de JULIETTE ANDREA PEÑA CASTAÑEDA y CHRISTIAN LEE INOA SCHMIDT, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de JULIETTE ANDREA PEÑA CASTAÑEDA y CHRISTIAN LEE INOA SCHMIDT, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$105.165.304.00, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 90000009700.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$1.204.948.00, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa del 11.90% E.A., desde el 29 de septiembre de 2021 y hasta el 29 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-944957** de propiedad de los demandados. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ identificado con la C.C. 1.144.053.077 con T.P.362.541 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme al endoso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 09/03/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 8 de marzo del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 446
Radicación 7600140030152022-00116-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** Con NIT. 860.002.964-4 contra **FERNANDO BARRIOS GIL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 19394554.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **DSL-902** de propiedad de **FERNANDO BARRIOS GIL** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No 19.417.696 y T.P No .63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 09/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 8 de marzo del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

Radicación 7600140030152022-00124-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A** Con **NIT.** 805012610-5 contra **MARBIN CAMACHO MOSQUERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 14478133.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **MBL359** de propiedad de **MARBIN CAMACHO MOSQUERA** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en la forma y términos del poder conferido por el acreedor **FINESA S.A** al Doctor **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** identificado cédula de ciudadanía 10.004.550 y T.P 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como representante legal de **SOCIEDAD FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 09/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho 808) de marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 453
RADICACION 2022-00125-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra de ADOLFO LOZANO RODRIGUEZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Relaciona como prueba y anexo OTROSI al PAGARÉ en la que soporta la acción ejecutiva documento que refiere contiene las nuevas condiciones de la obligación suscrita por el demandado, sin embargo, no fue allegada dentro del plenario.

2.- Señala en los hechos que el deudor se obligó en el otrosí a pagar el saldo de \$8.316.137 en 23 cuotas a partir del 31 de marzo de 2020 por valor de \$561.476, conforme a ello, debe precisar y determinar con claridad en las pretensiones de la demanda si ejecuta el saldo de la obligación con sus intereses de mora o si por el contrario los son las cuotas en mora, debiendo relacionar de manera independiente cada una de ellas, el periodo de causación de intereses de plazo y mora.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Margie Fernández Robles, CC No. 29.687.882 y T.P. No. 140.436 del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 09/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 08 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Radicación: 760014003015-2022-00127-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE SAS.**, a través de apoderado constituido para tal fin, contra **GLORIA IRMA MORALES PORTOCARRERO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- Debe adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a la naturaleza del proceso ejecutivo, pues se trata de una obligación cierta pero insatisfecha, más no la declaración de la obligación como aquí se pretende.

2.- Debe solicitar **de manera individual** las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” indicando en las pretensiones de manera individual cada una de las cuotas pactadas vencidas e intereses no pagados, desde que la parte demandada incurrió en mora, tal como se encuentra indicado en el Acuerdo de Pago, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente, tal como se evidencia de la literalidad del título ejecutivo que da cuenta que la obligación se causó en esos términos, -49 cuotas- Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del acuerdo de pago la facultad al acreedor para extinguir el plazo, lo que debe tener en cuenta al momento de formular su pretensión ejecutiva.

3.-No se acató lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4.- En el Acápito de Notificaciones, debe enunciar de manera expresa la dirección física donde la demandada recibe notificaciones, o en su defecto manifestar que la desconoce y solicitar su emplazamiento

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy 09/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria